



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00407

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de JAIME ARMANDO RICO MATIZ, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 5.654.604.00 M/Cte., suma que corresponde a 7 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 25 de septiembre de 2020 hasta el 25 de marzo de 2021, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución, las cuales se discriminan a continuación:

No. Cuota	Fecha Pago	Valor
15	25/09/2020	\$ 758.584
16	25/10/2020	\$ 778.248
17	25/11/2020	\$ 790.237
18	25/12/2020	\$ 806.555
19	25/01/2021	\$ 823.210
20	25/02/2021	\$ 840.210
21	25/03/2021	\$ 857.560
TOTAL		\$ 5.654.604

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 2.674.545.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, referidas en el numeral 1.1., pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por \$15.207.666.00 M/Cte., que corresponde a las cuotas de capital cuyo pago se aceleró por la parte demandante debido al incumplimiento del obligado. En este rubro no se deben acumular los intereses corrientes pactados respecto cada instalamento, pues el plazo para el pago no operó.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de mayo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante a través de su endosataria para el cobro judicial, la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50d04ef63be0ed7626d7e342070b9be6509bef9ab9e8ca6f7a213c7f918c6b36
Documento generado en 11/08/2021 02:11:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00410

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de KEVIN ARIZA MORALES por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$20.863.800,00 suma que corresponde a la cifra de capital contenida en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado GERMAN RUBIO MALDONADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd486013857bab60fa5a9e0ba8e9e7b47e8fbb63edfc78551b46a9efd7afe43c

Documento generado en 11/08/2021 02:11:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00412

Examinado el contenido de la subsanación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas todas las observaciones enlistadas en la providencia del 16 de junio de 2021, específicamente la consignada en el numeral 1.1.-, comoquiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, según el cual, *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*. (Negrillas fuera del texto)

En el presente asunto, tenemos que el poder especial fue conferido por el apoderado general de la entidad demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., mediante mensaje de datos [pues en el documento que lo contiene no se observa nota de presentación], y que la parte actora, no acreditó el acatamiento de la norma antes transcrita, pues no se demostró que el poder especial hubiere sido remitido desde el buzón inscrito en el correspondiente certificado de existencia y representación, para recibir notificaciones judiciales del poderdante, pese a habersele requerido para ello en el auto inadmisorio.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcff13a1c279f3a75569678adf2eaf1dfaf1c3b1a679ed204937935140d17530

Documento generado en 11/08/2021 02:11:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00424

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de RV Inmobiliaria S.A. y en contra de LISBETH MARGARITA VELASQUEZ GARCIA y WADITH MIGUEL VELASQUEZ GARCIA, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$2.623.971.00 M/Cte.**, por concepto de siete (7) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de agosto de 2020, hasta febrero de 2021.

1.2.- Por la suma de **\$749.706.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., como quiera que la cláusula penal no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la demandante RV Inmobiliaria S-A-, en nombre propio a través de su representante legal para asuntos judiciales Juan José Serrano Calderón

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

095b281fd5cd2875f51c50b5d08119d2142e498ab2b4f781f91127b20bd2c727



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 11/08/2021 02:11:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00426

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 375 *ibídem*,

RESUELVE;

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por ANGEL AGUSTIN RIAÑO CARDENAS en contra de ROSA MARÍA RAMÍREZ DE CASTELBLANCO y de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO. - TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas **GPJ-242** [art. 592 C.G.P.]. Oficiése a la oficina de tránsito correspondiente, para que tome nota de lo ordenado. Tramítese por la parte interesada.

CUARTO.- ORDENAR el emplazamiento de la demandada ROSA MARÍA RAMÍREZ DE CASTELBLANCO y de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹; en consecuencia, Secretaría, proceda a dar cumplimiento a las citadas normas. El término de traslado será de diez (10) días.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado Pablo Antonio Torres Rincón para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8983584a7c1de243c9e1c2e3ded4bd9980a83e5762b90cabf1b391be7cc427f2

Documento generado en 11/08/2021 02:11:49 PM

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00428

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la Cooperativa de Créditos Medina "En Intervención" -COOCREDIMED En Intervención- en contra de NUBIA DEL ROCIO ISSA PACHECO por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 9.799.980.00 suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de marzo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada DIANA MAYERLY GÓMEZ GALLEGO en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81e7cb475445167395041bbd093cf724b6e7226b112e18db170e71a56394f725

Documento generado en 11/08/2021 02:11:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-01449

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 9 de junio de 2021, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la Agrupación de Vivienda Campos de Rodamonte P.H. y en contra de Libia Álvarez de la Parra y Albar Arango Trujillo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de nuestro canal de atención virtual al público, al cual se puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7649c34589deaf5dcf368003305145dc8c2900dd869ee3390a018d3cd08c3de

Documento generado en 11/08/2021 02:12:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00046

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante, a través del correo electrónico institucional, el día 11 de mayo de 2021, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de requerir al pagador CASUR para que dé estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada, comoquiera que de acuerdo a lo informado en la respuesta de dicha entidad, el demandado recibe una asignación mensual de retiro que es inembargable para recaudar el pago judicial de créditos quirografarios, a la luz de lo dispuesto en los artículos; 173 del decreto 1211 de 1990, 154 del decreto 1212 de 1990, y 112 del decreto 1213 de 1990.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cea818136370e57fc4c82ac136862a1831f85d899fc66bb06bbe2eb6dd65c830

Documento generado en 11/08/2021 02:12:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00101

Dando alcance al memorial recibido el 21 de julio de 2021, remitido al correo electrónico institucional por la parte demandada, el juzgado dispone;

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la demandada, al abogado Hernán Arias Vidales, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- De conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P., téngase notificada por conducta concluyente, a la demandada Luz Marina García Robles, a partir de la notificación que se haga por estados de la presente providencia. Por secretaría, **remítase el expediente digital al buzón electrónico informado por el profesional del derecho al momento de la notificación de este auto**, contabilícense los términos, y una vez vencidos ingrédese el expediente nuevamente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6192d0012d8539ded5a030bbd13b5a268479cc6272201e91fe1efbc0ceae85c3
Documento generado en 11/08/2021 02:12:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00410

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 13 de mayo de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Lo sustenta aduciendo que el demandado, en tanto no labora ya en la Fiscalía General de la Nación, no puede ser citado en dicho lugar, por lo que debe abrirse paso el llamamiento de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Bien miradas las cosas, el auto impugnado no se ha desmarcado del ordenamiento jurídico, que es lo que realmente lo hace pasible de ser atacado por vía horizontal, simplemente se utiliza este recurso para hacer ver al Juzgado lo que al momento de proferir dicho proveído, simplemente, no sabía.

Pero al margen de lo anterior, y ya puesto el Juzgado en pos de resolver de fondo la petición de la parte actora y por economía procesal, entonces si es que esta está afirmando bajo la gravedad de juramento que se ignora el lugar de habitación o trabajo de su contraparte, con todo lo que ello implica, aunado al resultado de las diligencias de notificación en la dirección informada en la demanda, ciertamente, se está ante la hipótesis de que trata el artículo 293 citado.

Así, pues, se ordenará el emplazamiento del demandado, sin que ello implique revocar el auto que se intentó combatir, pues esto, se insiste, solamente se abre paso sobre la base de una providencia contraria a derecho.

Así, pues, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido de 13 de mayo de 2021 objeto de impugnación. Ello, atendiendo las razones expuestas.

SEGUNDO: En todo caso, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales se **ORDENA** el EMPLAZAMIENTO de GABRIEL EDUARDO CRESPO STERLING, conforme lo dispone el artículo 293, concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

812bba87328fa4e0d5957a0744fc8c7a532909d49a10c2c0ab2dd6c6e52362d3

Documento generado en 11/08/2021 02:12:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00595

Dando alcance a la solicitud incoada por la parte demandante, mediante memorial radicado a través del correo electrónico institucional, el 10 de junio de 2021, el Juzgado dispone;

.- Póngase en conocimiento de la parte demandante, el informe de títulos expedido por la secretaría, el cual podrá ser conocido por el interesado, a través de la consulta que haga del expediente digital, el cual puede ser solicitado a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual se puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples



Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b4709d572a950f96413877591fe49642a1abfd26eb87ae38d91b504583aaa39

Documento generado en 11/08/2021 02:12:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00354

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 8 de junio de 2021, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7f35732c6fc56927294e4d0195a65f99c18965d7c24e70e5161994fd8faf04d

Documento generado en 11/08/2021 02:11:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00404

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES - SOMEK, en contra NATALIA CARDENAS BUSTOS y EDUARDO LUIS VERHELST BAENA por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 5.125.278.00 M/Cte., suma que corresponde a 7 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 5 de febrero de 2019 hasta el 5 de agosto de 2019, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución, las cuales se discriminan a continuación:

<i>Fecha</i>	<i>Capital</i>
05/02/2019	\$ 689.280
05/03/2019	\$ 703.110
05/04/2019	\$ 717.216
05/05/2019	\$ 731.605
05/06/2019	\$ 746.284
05/07/2019	\$ 761.257
05/08/2019	\$ 776.526
TOTAL	\$ 5.125.278

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por la pretensión tercera de la demanda, comoquiera que no representa una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada [art. 422 C.G. del P.] pues pese a existir un documento en el cual la demandada se obliga a pagar los gastos de cobranza, no existe claridad frente al monto de los mismos al haberse pactado en abstracto.

3.- Se niega librar mandamiento de pago por valor de \$414.682.00 a título de intereses corrientes, comoquiera que la subsanación no es el camino idóneo para modificar la pretensión, existiendo la vía expresa pensada por el legislador para tales efectos.

4.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



6.- Téngase en cuenta que en el presente proceso, actúa la parte demandante, a través de su endosatario para el cobro judicial, abogado EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db1b0cdea4fcaec4b7bdf4d9c1c8812ef1dfe8fd4b6ef67aa73006348caf1481

Documento generado en 11/08/2021 02:11:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00405

Dando alcance al memorial aportado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional el 13 de julio de 2021, el Juzgado dispone:

.- Se insta a la parte demandante para que ajuste su solicitud de terminación, a alguna de las formas anormales establecidas en la ley adjetiva para poner fin a un proceso de naturaleza verbal.

.- Para dar cumplimiento a lo anterior se concede el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente. Secretaría, contabilice los términos, y una vez transcurridos ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff8782f63f51df11349b54796acb5ab8d45f7bb87c8949fcc1d7d96977068b0c

Documento generado en 11/08/2021 02:11:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00435

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, en contra de EDWIN ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA y KELLY VIVIANA GUATIVA RAMÍREZ, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 6.414.003,45 M/Cte., suma que corresponde a 21 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 1 de agosto de 2019 hasta el 1 de abril de 2021, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución, las cuales se discriminan a continuación:

fecha de pago	capital
7/02/2021	\$ 139.683
7/03/2021	\$ 142.017
7/04/2021	\$ 144.390
7/05/2021	\$ 146.802
TOTAL	\$ 572.892

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 912.324.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, referidas en el numeral 1.1., pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por \$ 13.289.721.00 M/Cte., que corresponde a las cuotas de capital cuyo pago se aceleró por la parte demandante debido al incumplimiento de los obligados.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de mayo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ROSMERY ENITH RONDON SOTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68c01ba123cbb9bfeb64c4a4493fc134c14eaf2ff4d658444d8923450c0cf0bd
Documento generado en 11/08/2021 02:12:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00438

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de Cantiere Real Estate S.A.S., y en contra de Jhon Braynen Balanta Méndez y Andrea Ávila Velásquez, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$3.300.000.00 M/Cte.**, por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de abril de 2018, hasta junio de 2018.

1.2.- Por la suma de **\$2.200.000.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., como quiera que la cláusula penal no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de intereses de mora generados respecto de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados, con fundamento en lo estipulado en los numerales 3 y 4 del artículo 1617 del Código Civil.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la entidad Galvis & Giraldo Legal Group S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

9503cfecab95b4c86941e220c41928a5d2d15cf6d2283e89851567f00b9036ef

Documento generado en 11/08/2021 02:12:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00442

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de LEONARDO VERGARA PORRAS y en contra de ISMAEL ANTONIO ESPINOSA LONDOÑO y GERMAN IBAGON, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$970.000.00 M/Cte.**, por concepto de un cánón de arrendamiento, correspondientes al mes de junio de 2020.

1.2.- Por la suma de **\$1.940.000.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento, la cual fue reducida con fundamento en el art. 1601 C.C. y art. 430 C. G. del P., como quiera que la cláusula penal no puede exceder el duplo de lo pactado como canon de arrendamiento.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado OMAR FIDEL CASTRO PORRAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

876d665b49136e98d55669cbde277b7f5438e4680592381df5944946d8bec0a2

Documento generado en 11/08/2021 02:12:17 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00443

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;
RESUELVE:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de IMPORTADORES EXPORTADORES SOLMAQ S.A.S. en contra de COMPONENTES DE AUTOPARTES INDUSTRIA Y EPP S.A.S. por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 4.939.958.00 suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de mayo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada SANDY JINNETH SUAREZ RODRIGUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

316c4891d2d4e8dcc74dfdc44e82581b756db556148eff249e90a0e57bb38a92

Documento generado en 11/08/2021 02:12:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00445

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COEMPOPULAR", en contra de DIANA SOFIA RODRIGUEZ VELASQUEZ, por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$2.304.258.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 15 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de abril de 2020 hasta el 30 de abril de 2021, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución, las cuales se discriminan a continuación:

SECUENCIA	CUOTA N°	FECHA VENCIMIENTO	CAPITAL
1	7	30/04/2020	\$ 105.202
2	8	31/05/2020	\$ 106.826
3	9	30/06/2020	\$ 360.000
4	10	30/06/2020	\$ 108.477
5	11	31/07/2020	\$ 115.714
6	12	31/08/2020	\$ 117.502
7	13	30/09/2020	\$ 119.318
8	14	31/10/2020	\$ 121.160
9	15	30/11/2020	\$ 123.031
10	16	31/12/2020	\$ 360.000
11	17	31/12/2020	\$ 124.932
12	18	31/01/2021	\$ 132.424
13	19	28/02/2021	\$ 134.470
14	20	31/03/2021	\$ 136.546
15	21	30/04/2021	\$ 138.656

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por **\$3.034.198.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, referidas en el numeral 1.1., pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por **\$16.844.126.00 M/Cte.**, que corresponde a las cuotas de capital cuyo pago se aceleró por la parte demandante debido al incumplimiento del obligado.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de mayo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.



3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada ROCIO LOPEZ COMBA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f176f29eeb54666c3aaae233dca430902ecc30b3e51e51663b023f8ca20061f0

Documento generado en 11/08/2021 02:12:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00432

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de LIZ ANDREA PIEDRAHITA REY, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 6.414.003,45 M/Cte., suma que corresponde a 21 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 1 de agosto de 2019 hasta el 1 de abril de 2021, debidamente pactadas en el pagaré No. 455288232 presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

fecha de pago	capital
1/08/2019	\$ 264.891,16
1/09/2019	\$ 268.595,22
1/10/2019	\$ 272.351,07
1/11/2019	\$ 276.159,45
1/12/2019	\$ 280.021,08
1/01/2020	\$ 283.936,71
1/02/2020	\$ 287.907,09
1/03/2020	\$ 291.932,99
1/04/2020	\$ 296.015,19
1/05/2020	\$ 300.154,46
1/06/2020	\$ 304.351,63
1/07/2020	\$ 308.607,48
1/08/2020	\$ 312.922,83
1/09/2020	\$ 317.298,54
1/10/2020	\$ 321.735,44
1/11/2020	\$ 326.234,36
1/12/2020	\$ 330.796,21
1/01/2021	\$ 335.421,85
1/02/2021	\$ 340.112,16
1/03/2021	\$ 344.868,06
1/04/2021	\$ 349.690,47
TOTAL	\$ 6.414.003,45

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 5.037.716,35 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, referidas en el numeral 1.1., pactadas en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por \$ 13.640.502,62 M/Cte., que corresponde a las cuotas de capital cuyo pago se aceleró por la parte demandante debido al incumplimiento de la obligada. En este rubro



no se deben acumular los intereses corrientes pactados respecto cada instalamento, pues el plazo para el pago no operó.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de mayo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.6.- Por \$ 1.619.103.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el en el pagaré No. 52829383 presentado para el cobro.

1.7.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado GERMAN RUBIO MALDONADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
230399899c941ab3152e5009fce5fca8b0e6ab61dcd9b8d5f67af7e6a7a9de
Documento generado en 11/08/2021 02:11:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00434

Examinado el contenido de la subsanación aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho encuentra que no fueron atendidas todas las observaciones enlistadas en la providencia del 18 de junio de 2021, específicamente la consignada en el numeral 1.1.-, relacionada con la presentación de un certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, en el cual se acreditara que, quien confirió el poder tiene facultades para ello.

Así las cosas, pese a que en el escrito de subsanación se anunció la presentación de dicho documento, lo cierto es, que no se encontró dentro de ninguno de los archivos adjuntos, al mensaje de datos mediante el cual se aportó la demanda subsanada, motivo por el cual se rechazará la demanda por indebida subsanación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgados 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ea4d62c3de3011cbf93774863fed3a9d85b1550011debd0ba66a3cc42411c

Documento generado en 11/08/2021 02:12:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**